

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 0587
<b>Proceso</b>	Ejecutivo con garantía personal
<b>Ejecutante</b>	Vallejo Peláez Abogados S.A.S., como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.
<b>Ejecutado</b>	Germán Darío Pérez Rincón
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00114 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Allega la representante legal de la endosataria para el cobro de Bancolombia S.A., las constancias de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica del accionado, reportada en el acápite de notificaciones del líbelo demandatorio.

A este respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la reportada en la demandada, ii) se aportó la certificación expedida por la entidad bancaria indicando que el correo electrónico [ingper05@gmail.com](mailto:ingper05@gmail.com) es la dirección electrónica registrada en la base de datos de los clientes suministrados por el demandado en el Formato Único de Vinculación, iii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del accionado y iv) El servidor arrojó la constancia de entrega y acuse de recibido por parte del destinatario del correo, misma que tuvo lugar el 05 de mayo de la presente anualidad, a las 13:51:48 horas.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificado personalmente al señor Germán Darío Pérez Rincón, desde el día 10 de mayo de 2021, venciéndose el término para proponer excepciones el 25 de mayo siguiente, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

## **HECHOS**

Indica la endosataria para el cobro de Bancolombia S.A. que el señor Germán Darío Pérez Rincón, suscribió los pagarés Nro. 4000083522, 4000083524, a favor de la citada entidad, el 20 de enero de 2020.

Manifiesta que la obligación contenida en el pagaré N° 4000083522 asciende a la suma de \$20.574.680,51, por concepto de capital adeudado, y que el demandado incurrió en mora respecto de esta obligación desde el 26 de abril de 2021. Con relación al pagaré número 4000083524, aduce que la obligación adeudada es \$244.215,00 por capital, iniciando la mora por parte del accionado desde el día 22 de diciembre de 2020, resaltando que los pagaré objeto de la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 468 del 30 de abril de 2.021, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites autorizados por la ley, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado fue notificado personalmente el 10 de mayo de la presente anualidad, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportan como títulos base de recaudo los documentos consistentes en los Pagaré identificados con el número Nro. 4000083522, 4000083524, a favor de la citada entidad, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este al insertar su firma en los títulos valores, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Vallejo Peláez Abogados S.A.S., identificada con N.I.T. 901.008.774-7, como endosataria para el cobro de Bancolombia S.A., identificada con N.I.T. 890.903.938-8 y a cargo del señor Germán Darío Pérez Rincón, identificado con C.C. 15.339.679, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$20.574.680,1 por concepto de capital contenido en el pagaré número 4000083522.
- b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 26 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, 24.80% anual, siempre que esta no supere la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$244.215,00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 4000083524.
- d. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal c, a partir del 22 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, 24.80% anual, siempre que esta no supere la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$1.457.320, a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 073 fijado el día 27 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc9fff6cf96ce6fa6f76e028e2e5cda341749ebfa051d1e3e1a42ee55af8732**

Documento generado en 26/05/2021 04:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**